

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SANCIONES EN LAS LEYES DE
NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO SANCHEZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS

**A mis padres
Arturo y Maria Dolores
Con cariño y profundo
agradecimiento.**

**A mis hermanos
Arturo, Ana María,
María Dolores, Jovita,
Antonio, Carlos, Gustavo,
Jorge, Sergio y José Luis.**

**Con cariño a
Leticia Garza.**

**Con profundo respeto
A los señores licenciados
Marcos Urfas Sotomayor y
José Antonio L. Sotomayor.**

A mis maestros.

**Al Sr. Lic. Victor Carlos García Moreno
"Por su gran ayuda para la terminación
de este trabajo".**

A mis amigos.

I N D I C E

SANCIONES EN LAS LEYES DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

	Pág.
CAPITULO I	
a) Concepto de norma.	1
b) Clasificación de las normas en la doctrina.	3
c) La sanción jurídica.	10
d) Clasificación de las sanciones.	10
CAPITULO II	
NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA	
a) Concepto de nacionalidad en la doctrina.	15
b) La nacionalidad mexicana.	19
c) La condición de extranjeros en el Derecho Internacional.	24
d) La condición de extranjeros en México.	27
CAPITULO III	
CAPITULO DE SANCIONES EN LA LEY DE POBLACION	
a) Analisis y Clasificación de las sanciones contenidas en el apartado V de la Ley de Población.	32
b) Autoridades competentes para ejecutar las sanciones contenidas en la Ley General de Población.	48

CAPITULO IV

CAPITULO DE SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE
NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

- a) Clasificación de las sanciones contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 53
- b) Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que contiene el -- procedimiento que debe de seguir la Secretaría - de Relaciones Exteriores, para declarar la nulidad de una carta de naturalización. 63
- c) Autoridades competentes para imponer las sanciones contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 70

CAPITULO V

Comentario sobre la constitucionalidad de las sanciones contenidas en la Ley de Población y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 74

CONCLUSIONES 78

BIBLIOGRAFIA 82

C A P I T U L O I

- a) Concepto de norma.
- b) Clasificación de las normas en la doctrina.
- c) La sanción jurídica.
- d) Clasificación de las sanciones.

C A P I T U L O I

a) CONCEPTO DE NORMA:

La vida social, sólo es posible por la existencia de una serie de preceptos, de diversa índole (morales, sociales y jurídicos) que regulan la conducta de los hombres, y les -- permiten vivir en sociedad, éste conjunto de preceptos reciben el nombre de "normas".

La palabra norma suele usarse en dos sentidos, uno - amplio y otro estricto: lato sensu aplícase a toda norma obligatoria o no; strictu sensu a la que impone deberes o confiere derechos. El conjunto de reglas cuyo cumplimiento de las - mismas es potestativo se le llama reglas técnicas, y así las que tienen carácter obligatorio, o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. (1)

El concepto de norma que nos interesa precisar es el jurídico, pues el conjunto de éstas, son las que recoge el Derecho, y constituyen su contenido normativo. La norma jurídica ha sido definida por los autores en diversas formas. Pallas nos define a la misma desde dos puntos de vista su finalidad y su contenido o materia. Desde el primer punto de vista nos dice, que las normas jurídicas "son las reglas de conduc-

(1) García Maynez Eduardo.-"Introducción al Estudio del Derecho".-9a. Edición, México, Porrúa, 1960, p.4.

ta establecidas o admitidas por el estado, mediante las cuales se mantienen el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia" (2). Desde el otro punto de vista las define como las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas. Carnelutti contempla la norma jurídica como un mandato de orden general y abstracto mediante el cual se compone directa o indirectamente los conflictos de intereses sociales o individuales. De Castro, dice de ella que es el mandato con eficacia organizadora, y el Diccionario de Derecho Privado -- que "es la regla de conducta obligatoria por imperativo de -- conveniencia social" (3).

Después de haber mencionado las diversas definiciones que nos da la doctrina de norma jurídica nos atreveremos a dar una definición de la misma considerando la norma jurídica como toda regla de conducta de carácter obligatorio, que confiere derechos y obligaciones para los sujetos de la misma y que -- tiene que cumplirse aún en contra de la voluntad de éstos.

Para que exista norma jurídica es necesario que haya un sujeto de la misma, pues no es posible enlace normativo alguno, si no hay sujeto o persona susceptible de derechos y -- obligaciones, asimismo es necesario, que haya un objeto de la

(2) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 3a. Edición, México, Porrúa, 1960, p.505.

(3) Ibidem.-p.505.

relación normativa consistiendo éste en deberes jurídicos, -- obligaciones, derechos y facultades concedidos por la norma a la persona de derecho. Habiendo mencionado que el contenido -- normativo del Derecho lo constituyen normas jurídicas otra -- característica de las mismas es su carácter colectivo social; pues la vinculación de un sujeto y otro u otros sujetos significa que jurídicamente los actos de un sujeto están condicionados o son condicionantes de los actos de otro u otros sujetos, por lo que para que exista una relación jurídica es necesario que haya una causa o supuesto jurídico y una consecuencia o efecto jurídico. Entendiendo por causa o supuesto jurídico a el acto o los actos, la conducta determinante o creadora de una relación jurídica y por consecuencia a la conducta o actos que resultan condicionados en las relaciones de Derecho (4).

b) CLASIFICACION DE LAS NORMAS EN LA DOCTRINA.

Las normas han sido clasificadas por la doctrina en diversas formas pero la mayoría de los estudiosos coinciden en que la conducta humana en sociedad está regida por tres -- clases de normas y que son: éticas, jurídicas y normas contenidas en los usos sociales. García Maynez hace el estudio de estas tres clases de preceptos y nos dice, respecto de las --

(4) Terán Juan Manuel "Filosofía del Derecho", 2a. Edición, - México Porrúa 1964, pp. 80 y 115.

normas éticas, que son deberes del hombre para consigo mismo y cuya característica principal de dichas normas es su carácter unilateral, esto quiere decir que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes (5); otra característica de dicha norma es la autonomía que es un reconocimiento espontáneo de un mandato creado por la propia conciencia, otra característica es la incoercibilidad; esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea.

Otra clase de normas que regulan la conducta de los hombres en sociedad son las contenidas en los usos sociales - que al decir de Recasens Siches, suelen manifestarse en forma consuetudinaria como normas emanantes, de mandatos colectivos anónimos, (esto es de la gente, de los demás, en suma, de la sociedad) como comportamientos debidos, en ciertas relaciones sociales, en un determinado grupo o círculo especial, y sin contar con un aparato coercitivo a su disposición, que obligue inexorablemente a su cumplimiento, aunque con la amenaza de -- una sanción de censura o de repudio por parte del círculo social correspondiente. Esta clase de normas también se le da el nombre en la doctrina, de reglas de trato social, o como les llama el profesor Eduardo García Maynez, normas contenidas en los convencionalismos sociales.

(5) García Maynez.- Op. cit. p. 18.

La tercera clase de normas a que hacemos mención -- son las normas jurídicas cuya definición de las mismas vimos en el inciso que antecede y que se distinguen, de las demás normas por su carácter bilateral, ésto quiere decir, que son normas que imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

Otra característica de las mismas es la exterioridad, pues las normas jurídicas se preocupan por regular los actos externos de las personas en cuanto tengan trascendencia para la colectividad, la coercibilidad de la norma jurídica es la característica fundamental de la misma y que la distingue de todos los demás ordenamientos; "por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea sino incluso en contra de la voluntad del obligado" (6).

García Maynez hace una clasificación de las normas jurídicas, para facilitar mejor el estudio y la aplicación de las mismas, y agrupa las normas de Derecho desde once puntos de vista. Analizaremos brevemente esta clasificación, dada -- por este autor ya que, el objeto del presente estudio no está enfocado a la materia de la filosofía del Derecho.

La primera agrupación que hace de las normas de Derecho, es desde el punto de vista del sistema a que pertenece.

(6) García Maynez.- Op. cit. p.p. 17, 18 y 21.

Afirma este autor, que todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo. Tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma a -- otra u otras de superior jerarquía y en última instancia a -- una norma suprema llama constitución o ley fundamental.

Desde este punto de vista de la pertenencia o no pertenencia de la norma a un ordenamiento cualquiera, los preceptos de derecho se dividen en nacionales y extranjeros. Sin embargo considera que puede ocurrir que dos o mas estados adopten ciertas normas comunes mediante algún tratado, que esten destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas, dandoseles el nombre de normas de derecho uniforme.

Desde el punto de vista de la fuente de que emanan -- las normas del derecho, las divide en normas de derecho escrito que son las creadas por órganos especiales "poder legislativo". Normas de derecho consuetudinario o no escrito que son -- las que derivan de la costumbre. Por último menciona las normas de derecho jurisprudencial, que son las que provienen o -- emanan de la actividad de determinados tribunales y en nuestro caso de la actividad de la Suprema Corte de Justicia.

Otro criterio de clasificación de las normas es desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez de las normas, debe de ser considerado desde cuatro puntos de vista: espacial, temporal, material, y personal.

El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que una norma jurídica es aplicable, desde este punto de vista los preceptos de derecho pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo las normas vigentes en todo el territorio de un Estado; y, al segundo pertenecen las que sólo tienen aplicación en una parte del mismo, aplicado este criterio de clasificación al derecho mexicano, menciona García Maynez que en nuestro país existen desde este punto de vista tres categorías de leyes que son: leyes federales, locales y municipales.

Desde el punto de vista del ámbito temporal de validez. Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada, que son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; o de vigencia indeterminada, que son aquellas cuyo lapso de vigencia no sea fijada desde un principio.

Desde el punto de vista de su ámbito material de validez, los preceptos de derecho, son clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Atiende esta clasificación a la división que se hace del derecho objetivo, en una serie de ramas; agrupando los preceptos jurídicos en reglas de derecho público y reglas de derecho privado.

Desde el punto de vista del ámbito personal de validez, las normas del derecho las divide García Maynez en gené-

cas e individualizadas; llámense genéricas las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase determinados en forma individual.

Desde el punto de vista de su jerarquía las normas jurídicas que pertenecen a un sistema pueden ser del mismo o diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; y en la segunda un nexo de supra o -- subordinación. La existencia de relaciones de este tipo permite la ordenación escalonada de los preceptos y revela al mismo tiempo cual es el fundamento de su validez.

Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones, en este criterio de clasificación García Maynez sigue los lineamientos del jurista ruso Korkounov y las divide en *leges perfectae*, dándose este nombre a -- aquellas normas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que vulneran; *leges plus quam perfectae* que consisten en normas que imponen al infractor un castigo, y una reparación pecuniaria; *leges minus quam perfectae*, que son normas cuya violación no impide, que el acto violatorio impida -- efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo; *leges imperfectae* que son aquellas que no se encuentran provis

tas de sanción.

Otro criterio de clasificación de las normas es desde el punto de vista de su cualidad y pueden ser: positivas - que son las que permiten cierta conducta y negativas las que prohíben determinado comportamiento. Otra clasificación de -- las normas es desde el punto de vista de sus relaciones de -- complementación y las divide en primarias y secundarias; son normas primarias, las que tienen por si mismas sentido pleno, y se les da el nombre de secundarias, a las normas, que sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos de categoría primaria.

El último criterio de clasificación de las normas ju rídicas, es desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares y las divide García Maynez en normas taxativas que son las que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad; y normas disposi tivas que son las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta (7); con este criterio de clasificación que consideramos que agota y reúne todos los criterios de clasificación de la doctrina - finalizamos el presente inciso.

(7) García Maynez.- Op. cit. p.p. 78 a 96.

c) LA SANCION JURIDICA.

El incumplimiento de los deberes contenidos en una norma jurídica trae como consecuencia una sanción para el sujeto que no cumplió con los deberes contenidos en la misma. La sanción es definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. (8). Como toda consecuencia jurídica la imposición de una sanción está condicionada a la realización de un supuesto, y dicho supuesto debe de tener carácter secundario ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. (9).

En forma muy frecuente es confundida la sanción como consecuencia jurídica con la coacción, pero son conceptos totalmente distintos ya que, como analizamos anteriormente, siguiendo el criterio de García Maynez, la sanción es una consecuencia normativa, de carácter secundario y la coacción no es otra cosa que la aplicación forzada de la sanción.

d) CLASIFICACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones que las normas jurídicas establecen -- pueden ser clasificadas desde muy diversos puntos de vista.

(8) Ibidem, p. 295.

(9) Ibidem, p. 295.

Un primer criterio consistiría en agrupar las sanciones contenidas en las diversas ramas del derecho y desde este punto de vista podríamos determinar tantas sanciones como -- disciplinas jurídicas, pues tendríamos sanciones civiles, sanciones penales, sanciones mercantiles, sanciones administrativas o sanciones de carácter internacional. El profesor García Maynez no está de acuerdo con esta clasificación, pues no satisface; nos dice que si bien es cierto que en ocasiones la índole de las sanciones la determina la norma sancionadora, -- también puede resultar que eso no suceda siempre, ya que existen gran cantidad de normas sancionadoras generales aplicables a toda clase de preceptos, independientemente de su materia, y nos da como ejemplos las multas o la nulidad.

El autor considera que las sanciones deben de ser -- clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen, y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida, y la que constituye el contenido de la sanción; por regla general, sigue diciendo, las sanciones se traducen relativamente al sujeto a quien sanciona, en deberes que a consecuencia de la violación le son impuestos; hay algunos casos en que la conducta impuesta a alguien puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada, y nos encontramos ante un caso de coincidencia cuya sanción sería la ejecución forzada o cumplimiento forzoso que consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida. También habla del

castigo como sanción para el caso de que la violación a la norma sea tan grave que amenaza al interes social y que tiene una finalidad aflictiva. Lo anterior constituye para el autor las dos formas simples de sanciones jurídicas y se refiere a otra clase de sanciones mixtas o complejas que son una combinación de cumplimiento, indemnización; de cumplimiento y castigo; de indemnización y castigo; de cumplimiento, indemnización y castigo.

Concluyendo este autor que estas deben ser las sanciones impuestas al sujeto que viole una norma jurídica (10).

Otra clasificación de las sanciones es la propuesta por Carnelutti, quien considera la sanción, como una forma o especie de la medida jurídica, entendiendo por medida jurídica, los medios que el legislador adopta para la imposición de las normas de Derecho (11). Afirma este procesalista que tales medidas jurídicas no tienden sólo, a la represión sino también a la prevención de los actos ilícitos; de aquí que quepa dividirlos en preventivas y represivas, siendo éstas últimas, las que generalmente se designan con el nombre de sanciones y las define este autor "como las consecuencias que derivan de la inobservancia de un precepto, atribuyendole como finalidad a la sanción estimular a la observancia de la norma; por lo - -

(10) Ibidem.- p.p. 298 a 304.

(11) Ibidem.- p. 307.

cual tales consecuencias han de implicar un mal para el infractor" y nos dice que al lado de las sanciones penales existen las sanciones premiales que son las que recompensan el cumplimiento de los preceptos de Derecho.

Para clasificar las sanciones penales (latu sensu) nos dice que hay que examinar si el mal que amenaza al violador del precepto consiste o no, en el sacrificio, o lesión, del mismo interes subordinado al mismo precepto, cuando la sanción implica el sacrificio del mismo interés que la norma exige sacrificar nos encontramos frente al caso de la restitución, si se trata del sacrificio de un interés diverso, tenemos la pena; para este procesalista la pena y la restitución, son las figuras extremas de la rama de sanciones y en medio de estas figuras, coloca el resarcimiento que es lo que conocemos como indemnización.

Después de haber analizado, en forma breve lo relativo a la norma, a la clasificación doctrinal de las mismas, y a la sanción jurídica como una consecuencia de la violación de los deberes contenidos en la norma y de haber mencionado algunas clasificaciones que hace la doctrina de las sanciones jurídicas; concluiremos diciendo que las sanciones deben de ser determinadas de acuerdo con la finalidad que persiguen las normas para su cumplimiento; al llegar a esta conclusión, seguimos el criterio de García Maynez.

C A P I T U L O II

NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

- a) Concepto de nacionalidad en la doctrina.
- b) La nacionalidad mexicana.
- c) La condición de extranjeros en el Derecho Internacional.
- d) La condición de extranjeros en México.

C A P I T U L O II

NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

a) CONCEPTO DE NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA

La nacionalidad es uno, de los tres objetos materia de estudio del Derecho Internacional Privado; muchos intentos se han hecho por los estudiosos de esta materia, para encontrar un concepto de nacionalidad, que sea aceptado en forma unánime por la doctrina sin haber alcanzado resultado positivo alguno hasta la fecha.

Existe un concepto de nacionalidad que en épocas pasadas tuvo aceptación entre la gran mayoría de los doctrinarios de esta disciplina jurídica, el cual definía a la nacionalidad como el "vinculo jurídico y político que relaciona al individuo con el Estado". (12). Sin embargo, este concepto, - en la actualidad, ya no satisface mucho a los juristas, y han hecho intentos para encontrar otro.

Eduardo Trigueros nos dá una definición de nacionalidad desde un punto de vista sociológico, y nos afirma que "la

(12) Principios de "Derecho Internacional Privado" por J. P. - Niboyet.- Selecc. de la segunda edición francesa del manual de A. Pillet y J. P. Niboyet.- Traducido y adicionado con legislación española por Andres Rodríguez Ramón.- México, EDINAL, 1960.

nacionalidad es la característica que identifica a un individuo con el elemento pueblo de un estado" (13).

Otros autores definen la nacionalidad desde un punto de vista jurídico "como el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado"; pero este concepto no satisface mucho, pues, como comenta Jorge Aurelio Carrillo (14), también los extranjeros están vinculados en forma jurídica con el Estado de su residencia o domicilio, independientemente del que mantienen con su Estado de origen, es por esta falta de una definición que sea aceptada en forma unánime, por las legislaciones internas de los países que forman el concierto internacional, por lo que los Estados en sus leyes internas, se limitan a determinar quienes son nacionales y quienes son extranjeros. Pero si bien es cierto que no hay un concepto de nacionalidad que sea unánime en la legislación interna de los países, según lo enunciamos en el párrafo que antecede; los doctrinarios de esta rama jurídica afirman que hay tres principios que pertenecen al orden internacional y en los cuales los legisladores de cada Estado, deben inspirarse para elaborar las leyes que regulen la nacionalidad. Niboyet (15) hace mención de estos principios en su obra de Derecho Internacional Privado; el primer principio es:

(13) Carrillo Jorge Aurelio, apuntes para "La Catedra de Derecho Internacional Privado, sobre Nacionalidad y Extranjería".-México, Universidad Iberoamericana, 1965.-p.14.

(14) Ibidem.- p.14.

(15) J. P. Niboyet.-Op. cit. p. 83.

I.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.

II.- Debe poseerla desde su nacimiento.

III.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Analiza el primer principio, y dice al respecto, que todo individuo debe poseer una nacionalidad y que la idea de un individuo sin la misma, es jurídicamente un caso extraño. Sigue diciendo que, teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado, en un cierto número de Estados cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente deben pertenecer a un Estado; sin embargo, éste autor acepta que en la realidad si existen estos casos y nos menciona tres ejemplos de individuos sin nacionalidad; los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo con su nacionalidad de origen; los individuos, - que fijan su domicilio en un determinado país, cuya ley dentro de un plazo razonable no les concede la nacionalidad y, - los individuos desposeídos de su nacionalidad por voluntad -- presunta y a título de pena. (16).

Carrillo nos habla que por medio del proceso de desnaturalización, que hay en algunas legislaciones entre ellas México, hay individuos que pueden ser despojados de su nacionalidad sin adquirir otra, y consideran que este tipo de desnaturalización debería desaparecer en virtud de que convier-

(16) J. P. Niboyet.- Op. cit. p. 84.

te a los sancionados por este procedimiento en una carga a la comunidad internacional, pues un individuo que es despojado de su nacionalidad tiene que acudir a otro, para radicar en el, y pugna, el autor antes mencionado, porque desaparezca de las legislaciones internas este tipo de procedimiento. (17).

La segunda regla que debe inspirar, a los legisladores de cada Estado, para reglamentar lo relativo a la nacionalidad de sus subditos, es "que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento", y para determinar el Estado cuya nacionalidad adquirirá el individuo, hay dos sistemas clásicos que imperan en el mundo y que son; el ius sanguinis y el ius soli.

Conforme al sistema del ius soli, la nacionalidad debe determinarse por el lugar de el nacimiento de los individuos.

El otro sistema, el ius sanguinis, establece que el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres independientemente del estado en que nazca.

En algunos casos estas dos reglas son aceptadas rigurosamente, para determinar la nacionalidad de sus subditos y en otros casos, otros países, entre ellos México, hacen una combinación de los dos a fin de determinar la nacionalidad de --

(17) Carrillo Jorge Aurelio.-Op. cit. p.15.

los individuos.

La tercera regla en que se debe inspirar el legislador en materia de nacionalidad es "que se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad, con el asentimiento del Estado interesado. En esto la doctrina está acorde, pues considera que el individuo puede cambiar de nacionalidad, con consentimiento de su Estado de origen, y con el asentimiento del Estado interesado.

b) LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La determinación de quienes son nacionales, se encuentra en el artículo 30, de nuestra Carta Magna; en este precepto se hace referencia a la nacionalidad de origen, y a la nacionalidad por naturalización. El Estado mexicano se inspira en las reglas del ius soli, y del ius sanguinis para determinar la nacionalidad de los individuos.

En el apartado A del mencionado artículo, se menciona de que son mexicanos por nacimiento:

- 1.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- 2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano, y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

3.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En la fracción I del citado artículo, vemos que el legislador se inspiró en el principio del ius soli para determinar la nacionalidad de los individuos que nazcan dentro del territorio mexicano. En la fracción II de este artículo encontramos consagrado el principio del ius sanguinis para la determinación de la nacionalidad; y en la fracción III, encontramos consagrado el principio del ius soli.

El apartado B de este artículo nos habla de otra clase de nacionalidad que adquieren los extranjeros por el procedimiento de naturalización:

Y nos dice que son mexicanos por naturalización.

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

2.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, prevee dos formas para que un extranjero adquiriera la calidad de mexicano, y estas son, la vía ordinaria y la vía privilegiada.

Para obtener la naturalización mexicana por la vía ordinaria se requiere tener una residencia mínima en el país de cinco años, y que el procedimiento se siga ante dos autoridades distintas: la judicial y la administrativa. La autoridad judicial competente para conocer de estos asuntos son los jueces de distrito, quienes su función se reduce a recibir -- las pruebas que aporte el extranjero, para acreditar los extremos que señala la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y emitir, posteriormente, una opinión expresando su criterio.

La autoridad administrativa que interviene en este procedimiento es la Secretaría de Relaciones Exteriores a la quien esta ley en su artículo 19 le concede la facultad discrecional de expedir al interesado la carta de naturalización.

La otra vía que nos menciona la ley es la llamada naturalización privilegiada, para la cual se exige una residencia mínima de dos años en el país, y que el procedimiento lo sigan los interesados solamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo este privilegio la Ley de Nacionalidad y Naturalización a las siguientes personas:

1.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

2.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos naci--

dos en México.

3.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente con sanguineo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del - primero o segundo grado.

4.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por - nacimiento.

5.- Los colonos que se establezcan en el país, de -- acuerdo con las leyes de colonización.

6.- Los mexicanos por naturalización que hubieren -- perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el - - país de su origen.

7.- Los indolatinos y los españoles de origen que es tablezcan su residencia en la república (Artículo 21, Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Los extranjeros que quieran obtener la nacionalidad privilegiada por encontrarse en cualquiera de las hipótesis - contenidas en las fracciones anteriormente mencionadas debe-- ran acudir directamente ante la Secretaría de Relaciones Exte-- riores, comprobando con los documentos necesarios su solicitud que deberá contener las manifestaciones a que se refiere el ar tículo 11 de esta ley; así como las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. Por lo que toca a las renun-- cias que tiene que hacer el extranjero y que se encuentran es-

tablecidas en el ya mencionado artículo 17, son, la de renunciar expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo Derecho que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros; las protestas a que se refiere este artículo, son: las de adhesión, obediencia, y sumisión a las leyes y autoridades de la república. El artículo 18 se refiere a las renunciaciones que debe hacer el extranjero al derecho que tenga de poseer y de usar algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, Una vez cumplidos esos requisitos si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la carta de naturalización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona, en su artículo 37, las causas por las cuales, se puede perder la nacionalidad y que son:

1.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. En este párrafo la ley de Nacionalidad y Naturalización agrega, según reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1941 a su artículo 3o., que no es adquisición voluntaria la que se opere por virtud de la ley por simple residencia, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

3.- Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

4.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La población del Estado mexicano, no sólo está compuesta por nacionales sino, también, por otra clase de individuos llamados extranjeros.

c) LA CONDICION DE EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El problema de la condición de extranjeros es otro de los objetos materia de estudio del Derecho Internacional Privado. Verdross en su obra Derecho Internacional Público -- (18), nos dice que hay que distinguir el Derecho de Extranjería y el Derecho Internacional Privado, de acuerdo con este tratadista las personas privadas no son consideradas como sujetos de Derecho Internacional Público por el Derecho Común, por lo que no les corresponde derechos subjetivos internacionales ni frente al propio estado extranjero. Mas como quiera el estatuto de los extranjeros no está regulado por normas de

(18) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Pág. 262 citado por el Lic. Jorge Aurelio Carrillo en sus apuntes para la cátedra de "Derecho Internacional Privado".- Nacionalidad y Extranjería, Universidad Iberoamericana 1965.

Derecho Internacional Público, que regulan a los estados entre si, sino que concurren con ellas normas de Derecho Interno de los distintos estados que otorgan determinados derechos e imponen determinados deberes; y, nos dice que es necesario establecer una distinción tajante entre el derecho de extranjería internacional y el interno.

Según este tratadista hay un conjunto de principios de Derecho Internacional Común y particulares que se encuentran en tratados celebrados entre los países, y en los cuales se asegura un mínimo de derechos a los extranjeros en un país determinado; éste Derecho Internacional de Extranjería ha sido reconocido por el tribunal permanente de justicia internacional.

De acuerdo con este autor el Derecho de Extranjería Internacional se divide en tres secciones: admisión de extranjeros; situación de extranjeros en el país; y, expulsión de extranjeros del país.

Respecto a la admisión de extranjeros el Derecho Internacional Común establece, que un estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior; pero si admite que el Estado pueda someter su entrada a determinadas condiciones.

La otra sección es la relativa a la situación de los extranjeros en el país. Desde el punto de vista doctrinal, -

este es el aspecto que mas nos interesa, pues la doctrina ha elaborado con bastante cuidado, un conjunto de principios que se suponen deben de ser respetados por los estados que forman la comunidad jurídica internacional. El Derecho Internacional Común impone a los estados un mínimo de derechos que ha sido reconocido en la doctrina como la esfera jurídica inviolable del extranjero. Los derechos de que deben de gozar los extranjeros en un país pueden reducirse a cinco grupos.

1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de Derecho.

2.- Los derechos privados de los extranjeros deben respetarse en principio.

3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

5.- Los extranjeros, han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor,

En lo que se refiere a la expulsión de los extranjeros los prohíbe el Derecho Internacional llevar a cabo, un procedimiento arbitrario e ilegal, para expulsarlos de su país; en suma diremos que todo extranjero debe de gozar en el país

donde se encuentre de un mínimo de derechos establecidos por el Derecho Internacional Privado, y que obliguen al estado residente a respetar en la persona del extranjero la dignidad humana (19).

d) LA CONDICION DE EXTRANJEROS EN MEXICO.

Los artículos 10. y 33 constitucionales, conceden al extranjero todas las garantías que la misma otorga a los nacionales; es decir eleva la condición de los extranjeros al mismo nivel que a los nacionales.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los extranjeros y consta de cuatro partes bien delimitadas: (20).

La primera nos da una definición de extranjeros diciendo, que son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas, en el artículo 30.

La segunda nos menciona, que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga, el capítulo I, del título I de la Constitución.

La tercera nos habla, de la facultad exclusiva - - -

(19) Carrillo Jorge Aurelio.-Op.cit. p. 55.

(20) Ibidem.- p. 60.

del Ejecutivo de la Unión, de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La cuarta nos habla de una prohibición absoluta para los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo 10. nos habla de los derechos y obligaciones de los extranjeros: en el artículo 30 de este capítulo de la mencionada ley afirma, que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título I de la Constitución, -- con las restricciones que la misma impone; el artículo 31 nos dice que los extranjeros están exentos del servicio militar: los domiciliados sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

El artículo 32 establece que los extranjeros y -- las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer -- cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y -- respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, su-

jetandose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración. El artículo 33 establece que los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar por cuanto a ello se refiere la protección de sus gobiernos.

El artículo 35 nos habla, del Derecho que tienen los extranjeros de domiciliarse en la República sin perder su nacionalidad.

La Ley de Población vigente, la cual, con diversas modificaciones, data del 27 de diciembre de 1947, menciona -- las calidades migratorias de los extranjeros que se internan en el país y establece dos categorías: inmigrante, o no inmigrante.

Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en

el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (21).

No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente: como turista, como transmigrante, como visitante, como asilado político, como estudiante.

(21) Ley General de Población, Artículo 43 y 50.

C A P I T U L O I I I

CAPITULO DE SANCIONES EN LA LEY DE POBLACION

- a) Analisis y Clasificación de las sanciones contenidas en el apartado V de la Ley de Población.**
- b) Autoridades competentes para ejecutar las sanciones contenidas en la Ley General de Población.**

C A P I T U L O I I I

CAPITULO DE SANCIONES EN LA LEY DE POBLACION

a) ANALISIS Y CLASIFICACION DE LAS SANCIONES
CONTENIDAS EN EL APARTADO V DE LA LEY DE
POBLACION.

La ley de Población vigente, data del 27 de diciembre de 1947, su fundamento constitucional lo encontramos, en la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Constitución en el cual se conceden facultades al Congreso; para dictar leyes sobre; "nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Esta ley en su artículo I capítulo I faculta al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales. Asimismo, esta ley enumera los problemas demográficos de cuya resolución se ocupa esta ley, y son los relativos al aumento de población, su nacional distribución dentro del territorio, la fusión étnica de los grupos nacionales entre sí, la asimilación de los extranjeros, al medio nacional, la protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas, o intelectuales, y la preparación de los núcleos

indigenas, para incorporarlos a la vida nacional, en mejores condiciones fisicas, económicas y sociales desde el punto de vista demográfico; asimismo, en su artículo 3o. señala que -- son las dependencias del Ejecutivo según las atribuciones que a cada una señala, la Ley de Secretarías y Departamento de Estado a los gobiernos de cada una de las entidades federativas, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para realizar, cada uno de los fines de la política demográfica nacional. Nos señala este artículo que la definición de normas las iniciativas de conjunto y la coordinación de dichas dependencias o gobiernos locales competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

El artículo 8o. de la presente ley, establece la competencia de la Secretaría de Gobernación, para dictar las medidas necesarias para: restringir la inmigración de nacionales cuando así lo considere el interés público, sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos a las zonas menos pobladas del país. Así como procurar el establecimiento de fuertes núcleos de población en los lugares fronterizos que se encuentran escasamente poblados; y fomentar el mestizaje, y aplicar esta ley y su reglamento.

En el artículo 9o. de esta ley, encontramos el establecimiento de un Consejo Consultivo para el estudio de los -

problemas y ejecución de las resoluciones que con respecto a los mismos se tomen, se constituirá como dependencia de la - Secretaría de Gobernación para el estudio de los problemas de demográficos, y estará integrado por un representante de cada una de las siguientes secretarías y departamentos de estado: Gobernación, Relaciones Exteriores, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Educación Pública, Salubridad y Asisten-
cia, Trabajo y Previsión Social, Asuntos Agrarios y Coloniza-
ción y Turismo.

En su capítulo II, se refiere a las funciones de la Secretaría de Gobernación, en materia demográfica, las cuales consisten en el estudio y resolución de los problemas demográficos del país y el registro de la población e identificación personal, de los nacionales y el de los extranjeros.

El capítulo III, se refiere a la competencia de la - Secretaría de Gobernación, para la organización y coordina-
ción de los sistemas migratorios, entendiendo por migración - la entrada y salida del territorio de nacionales y extranje-
ros; este capítulo señala dos calidades migratorias de inmi-
grantes e inmigrados, y nos señala el procedimiento y requisitos que tienen que hacer los extranjeros para adquirir esa calidad migratoria.

El capítulo IV, se refiere a la emigración de mexica-
nos y extranjeros, y señala los requisitos que deben de llenar

las personas antes mencionadas que pretendan salir del país.

Hemos analizado aunque, en forma muy somera el contenido de la Ley de Población en sus cuatro capítulos a que nos hemos referido, con el propósito de llegar al capítulo V de la presente ley, que contiene las sanciones que señala la misma, para los infractores de los preceptos contenidos en este ordenamiento legal.

El concepto genérico de sanción jurídica que dimos - en el primer capítulo, del presente trabajo es el siguiente: "es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". Con esta definición concluimos, que es innegable que toda norma contiene un deber y el incumplimiento de ese deber por el obligado, trae como consecuencia una sanción señalada, en la misma norma.

En el capítulo V de la Ley de Población se mencionan las sanciones que se establecen como consecuencia de las infracciones de las mismas a los responsables.

En este capítulo encontramos dos clases de sanciones, sanciones administrativas y sanciones penales; antes de entrar al análisis de las mismas haremos referencia al Derecho Penal Administrativo para distinguirlo del Derecho Penal Común. *

El Derecho Penal Administrativo al decir de Serra Rojas; es una nueva rama del derecho que se propone un estudio -

especializado sobre las sanciones, que tiene a su disposición, el Estado, para el aseguramiento del orden público, y para lograr el eficaz funcionamiento de los servicios públicos (22).

Guido Zanobini, expresa que son penas administrativas, y no sanciones penales aquellas cuya aplicación reserva la ley a la autoridad administrativa de lo cual debemos hacer una distinción, entre el Derecho Penal Administrativo, y el Derecho Penal común; el Derecho Penal Administrativo con su régimen de sanciones administrativas, es también por definición un derecho social, pero sus relaciones son directas con el funcionamiento de la administración (23).

El Derecho Penal Común, es un derecho iminentemente social directamente protector de la comunidad a quien protege celosamente, en contra de los desmanes que destruyen la armonía social (24).

El fundamento constitucional que faculta a las autoridades judiciales y administrativas se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana para la imposición de penas y sanciones.

(22) Serra Rojas Andres "Derecho Administrativo" 2a. Edición.- México, Porrúa, 1961.-p. 1043.

(23) Ibidem.- p. 1045.

(24) Ibidem.- p. 1047.

Podemos clasificar las sanciones contenidas en el apartado V de la Ley de Población en sanciones administrativas y sanciones penales.

Las sanciones administrativas las podemos dividir a su vez en sanciones pecuniarias y sanciones no pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias que contiene esta ley únicamente tenemos a la multa.

Entre las sanciones no pecuniarias tenemos:

- a) La suspensión de empleo.
- b) La destitución de empleo.
- c) El arresto.
- d) La cancelación de la documentación migratoria.
- e) La expulsión del extranjero.

En cuanto a las sanciones penales, la Secretaría de Gobernación no es la encargada de imponerlas, sino cuando se comete alguna violación que sea considerada, como delito se levantará una acta por las autoridades de población, en la -- que se consigne, con toda claridad los hechos y los documentos y, en general las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará mediante acuerdo del secretario, subsecretario u oficial mayor, al Procurador General de la República o al agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de la acción penal, para que a su vez estos funcionarios agoten la averiguación y consignent

el caso ante el juez competente quien después de seguir la -
secuela procedimental determinará en la sentencia la sanción
que deba de sufrir el infractor.

La multa como sanción pecuniaria que establece la -
Ley General de Población a los infractores de sus normas con-
siste, en la obligación de pagar al estado una suma de dinero.

La jurisprudencia de la Corte ha sentado dos princi-
pios fundamentales en materia de multas, dando por aceptada -
la competencia en esta materia de la administración pública:

1.- Todas las multas tienen el carácter de sanciones,
pero no por ello dejan de catalogarse dentro de los cobros --
fiscales.

2.- Las multas deben ajustarse estrictamente a la --
ley "si las que impongan las autoridades administrativas no -
se ajustan estrictamente a la ley, contra ellas procede conce-
der el amparo". (25)

En el apartado V de la Ley de Población vigente se -
establece esta clase de sanción pecuniaria: a las personas -
que auxilien o aconsejen a cualquier individuo, para violar -

(25) Jurisprudencia de la Suprema Corte 1917 a 1954, Tesis 698
y 699 p.p. 1260 y 1262, citada por Serra Rojas Andres "De-
recho Administrativo" Op. cit. p. 1053.

las disposiciones de esta ley y su reglamento, en materia -- que no constituya delito, serán castigadas con multa hasta de \$1,000.00 o arresto hasta por 15 días en caso de insolvencia de los infractores.

También se aplica esta sanción cuando se cometa alguna infracción a la presente ley o a las disposiciones que la reglamenten, por las autoridades federales, locales o municipales que no constituyan delito serán sancionadas con multa de \$500.00 a \$5,000.00 y destitución en caso de reincidencia.

Se aplicará también esta sanción al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya.

Se impondrá esta sanción a las empresas de transportes marítimos cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

Se sancionará también con multa el desembarque de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado sin permiso de las autoridades de migración o que hagan este desembarque en sitios y horas que no sean los señalados; la ley establece que esta sanción se impondrá a las personas responsables a la empresa correspondiente, a su representante o a sus consignatarios.

También se sanciona con multa a las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria; sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado al lugar de su procedencia por -- cuenta de la misma empresa.

Esta sanción también se establece cuando los capitanes de los buques o quienes hagan sus veces, desobedezcan -- una orden de conducción de pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, para lo cual la empresa naviera propietaria -- del buque sus representantes o sus consignatarios serán castigados con esta sanción, y el transporte no será despachado, -- hasta que se pague la multa y se acate la orden de conducción a las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma sanción pero el transporte no será detenido, levantándose un acta en la que se hagan constar todas las circunstancias del caso.

También se impondrá una multa a los extranjeros -- que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización -- del servicio de migración en algún puerto nacional, y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a -- su voluntad después de la salida del buque o aeroplano en que hacen la travesía; y no cumplan con la obligación de presentar se inmediatamente a la oficina de migración correspondiente -- para que ésta tome las seguridades y medidas conducentes tendientes a inmediata salida de dichos extranjeros del país.

Esta sanción también se aplica a las personas -- que visitan un buque extranjero sin autorización legal. (26)

Esta ley en su apartado V en el artículo 109 nos dice en forma genérica, que toda infracción a esta ley o a su reglamento, fuera de los casos señalados en este apartado y de los que no constituyan delitos de acuerdo con otras leyes se sancionará con multa que va de \$200.00 a \$10,000.00 -- según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación y en caso de insolvencia, del infractor, con un arresto hasta por 15 días.

Otra de las sanciones establecidas en el apartado V de la Ley General de Población son las sanciones no pecunias dentro de las cuales encontramos la suspensión del empleo aplicada a los empleados de la Secretaría de Gobernación cuando por vez primera cometan las siguientes faltas:

Sin estar autorizados proporcionen informes a personas extrañas a la oficina; dolosamente o por notoria negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios; cuando por si o por intermediarios intervengan en la -- gestión de los asuntos a que se refiere esta ley o patrocinen o aconsejen a los interesados; y cuando no expidan la cédula de identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha cédula, una vez ex -

(26) Ley General de Población capítulo V, Arts. 91, 93, 94, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 109.

pedida; esta sanción que se aplica a los empleados de la Secretaría de Gobernación, consiste unicamente, en un retiro temporal de 30 días de sus funciones a los ya mencionados empleados. En caso de reincidencia de los mismos empleados ya sancionados con la suspensión temporal, por cometer las faltas que se mencionan en el párrafo que antecede, serán sancionados con la destitución en forma definitiva del empleo que tienen en la Secretaría de Gobernación.

El arresto es otra de las sanciones no pecuniarias contenidas en el apartado V de la Ley General de Población y consiste en la privación de la libertad por un plazo que no exceda de 15 días. Se aplica esta sanción a los infractores que se encuentran en los casos señalados por los artículos 91, 94, 105 y 107 que ya mencionamos al hablar de la multa como sanción pecuniaria y que por no tener para el pago de la misma se les conmuta por carcel, quedando los detenidos a disposición de las autoridades de población correspondientes.

La cancelación de la documentación migratoria de los extranjeros es otra de las sanciones administrativas no pecuniarias; y, consiste en dejar sin efecto la validez de la documentación que acredita la calidad migratoria que tiene el extranjero en nuestro país y que ampara su legal estancia en el mismo, esta sanción se aplica a los extranjeros en los siguientes casos:

Cuando se dediquen a actividades ilícitas y desonestas, les será cancelada la documentación migratoria y por ende expulsados del territorio nacional por la Secretaría de Gobernación (Artículo 95, Ley General de Población).

Esta misma sanción se aplica a los extranjeros, cuando dolosamente, hagan uso o se ostenten, como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que realmente poseen; esta conducta es considerada, por la ley como delictiva según lo veremos mas adelante.

También se sanciona a los extranjeros con la cancelación de su documentación migratoria cuando éstos auxilien o encubran o en cualquier otra forma directa, o indirecta ayuden a otro extranjero, a cometer algunos de los delitos contenidos en las fracciones I, II, y III del artículo 95 de la Ley General de Población.

Esta sanción también es aplicable a los inmigrantes que como ya dijimos son extranjeros, que se internan legal y condicionalmente, en el país, con el propósito de radicarse en él, en tanto adquieren la calidad de inmigrantes; y a los cuales, nada mas se les acepta hasta por 5 años y tienen la obligación de cumplir en forma estricta, con las condiciones que se les fijan en su permiso de internación. (artículos 43, 44 y 45 de la Ley General de Población).

En el caso de que durante la temporalidad concedida

al extranjero, dejara de satisfacer las condiciones a que está supeditada, su estancia en el país. La Secretaría de Gobernación le cancelará la documentación migratoria respectiva.

Esta sanción se aplica a los extranjeros que tengan esta calidad migratoria, cuando permanezcan fuera del país, - 18 meses en forma continua, o con intermitencias, o si se ausentan por mas de 90 días en el primero o segundo año, de su internación. (Artículo 46 de la Ley General de Población).

Será cancelada también la documentación migratoria - de esta clase de extranjeros cuando se dediquen a actividades distintas, de las que les fueron expresamente autorizadas. -- (Artículo 51 de la Ley General de Población).

Esta sanción se aplica también a los inmigrados cuando permanecen en el extranjero 2 años consecutivos; o si en un lapso de 10 años estuvieren ausentes 5 o mas. (Artículo 68 de la Ley General de Población).

El reglamento de la Ley General de Población contiene también esta sanción en la fracción IV del artículo 73 en el cual se cancela el permiso que la Secretaría de Gobernación, concede a los estudiantes para que en forma temporal se internen al país; para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos, oficiales, o particulares; - incorporados con prórrogas anuales y con autorización también

para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación respectiva. Esta sanción de cancelación del permiso que mencionamos se aplica si el estudiante interrumpe sus estudios o si es reprobado en tal forma que no pueda pasar al grado siguiente.

La expulsión de los extranjeros es otra de las sanciones administrativas no pecuniarias a que hicimos referencia, en el comienzo del presente capítulo. Consiste ésta en hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros - - cuando infrinjan las normas contenidas en la Ley General de Población y específicamente las siguientes.

Cuando el extranjero se interna ilegalmente al país; o obtiene la autorización para internarse ocultando a las autoridades de migración que ya había sido expulsado y además - de ser expulsado se le aplicará, una pena corporal pues esta conducta es considerada por la ley también como delito.

Esta sanción se aplica, a los extranjeros cuando no obedecen la orden de la Secretaría de Gobernación de salir - del territorio nacional dentro del plazo que para tal efecto fije la Secretaría por haber sido cancelada su documentación migratoria. También se aplicará esta sanción de expulsión - - cuando el extranjero cometa algunos de los delitos que se men

cionan en el artículo 95 fracciones I, II, III, IV y V a que ya hicimos mención en párrafos anteriores.

La otra clase de sanciones contenidas en el apartado V de la Ley General de Población, son las sanciones penales que se aplican a los extranjeros cuando cometen, algunos de los delitos, que se mencionan en la presente ley.

Estas sanciones las podemos clasificar en sanciones pecuniarias, y sanciones aflictivas.

La única sanción pecuniaria que contiene esta ley en su apartado V es la multa, que consiste en pagar al Estado - una suma de dinero; y que se encuentra mencionada en el artículo 24 del título II capítulo I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

La prisión es la sanción aflictiva que señala la Ley General de Población a los infractores de sus normas, y que - consiste en la privación de la libertad corporal y se cumplirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Estas sanciones penales que menciona la ley en el --

apartado V serán aplicables a los sujetos, cuando éstos realicen alguna conducta considerada para la misma como delictiva.

Son consideradas como delitos por la Ley General de Población y sancionadas con multa y prisión las siguientes conductas realizadas por los extranjeros, violando los preceptos contenidos, en este ordenamiento legal:

Cuando se internen en forma ilegal al país, o oculten que fueron ya expulsados, para obtener en forma fraudulenta la autorización para internarse nuevamente en el país, la ley señala en su artículo 95 una penalidad que va, de 6 meses a 5 años de prisión; también es considerado como delito, cuando un extranjero dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que tiene.

También es considerada como delito, y penada con multa hasta de \$10,000.00 y prisión de 2 a 10 años, la conducta realizada por los enganchadores, agentes y, en general de cualquiera que por cuenta propia o ajena pretendan llevar o lleven nacionales mexicanos, para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Esta ley señala también como delito, el que un mexicano cualquiera que sea su sexo, contraiga matrimonio con extranjeros solo con el objeto de que estos puedan radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece pa

ra estos casos. Esta misma sanción se aplica también al contrayente, sin perjuicio de que, además, sea expulsado del país.

Después de haber clasificado y analizado las clases de sanciones contenidas en el apartado V de la Ley de Población, mencionaremos en el siguiente inciso cuales son las autoridades competentes para aplicar estas sanciones.

b) AUTORIDADES COMPETENTES PARA EJECUTAR LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Es autoridad competente, para imponer las sanciones administrativas que se mencionan en la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación, y las demas autoridades migratorias facultadas por la ley, para imponer estas sanciones.

En cuanto a las sanciones penales, corresponde al Poder Judicial Federal determinar la sanción aplicable al caso concreto, y al Ejecutivo hacer efectiva esta sanción.

La facultad de imponer las sanciones pecuniarias que mencionamos en el inciso que antecede, corresponde al Director General de Población, a los jefes de los departamentos de migración y demográfico, y del Registro Nacional de Extranjeros, según el caso. (Artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población).

La sanción de cancelación de la documentación migratoria de los extranjeros, es impuesta por acuerdo del Director General de Población, y el Jefe del Departamento de Migración cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero, por violaciones a los artículos 46 y 51 de la Ley General de Población o en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 del propio ordenamiento y 52 y 73 fracción IV reglamentarios, cuyo contenido de los mismos estudiamos en el inciso anterior del presente capítulo.

La ley faculta para imponer esta sanción al Director de Población, y al Jefe del Departamento Demográfico, en el caso de cancelación de la documentación del inmigrado; que permanece fuera del país dos años consecutivos, o estuviere ausente en un lapso de 10 años mas de 5.

La ley nos habla también que los jefes de las oficinas de población podrán imponer sanciones pecuniarias por delegación, de acuerdo con un instructivo que sobre el particular, deberá girarles el Servicio Central cuando la sanción, por su gravedad, no pueda ser sancionada por dichos funcionarios; levantarán un acta precisando los hechos, en que consiste y la enviarán al Servicio Central para que dicte la resolución correspondiente. (Artículo 94 fracción V del Reglamento de la Ley General de Población).

El Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación son los facultados por la ley para imponer las sanciones de suspensión, y destitución de empleo en los casos que mencionamos al hablar de esta sanción, en el artículo anterior.

Estos funcionarios, tienen la facultad para aplicar la expulsión de los extranjeros como sanción prevista a los mismos por violar los preceptos contenidos, en la Ley General de Población.

El artículo 94 en su fracción VI del reglamento de la Ley General de Población nos habla del caso de las autoridades migratorias que no esten facultadas para imponer sanciones, quienes tendrán obligación de consignar en una acta las infracciones que sean de su conocimiento, enviando el original de la misma al Servicio Central para que resuelva lo que proceda.

En cuanto a la aplicación de las sanciones penales, el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Población, indica el procedimiento que deben de seguir las autoridades de población, cuando tengan conocimiento de una infracción considerada por la ley como delito y nos dice que deben proceder estas autoridades a levantar un acta en la que se consigne con toda claridad los hechos y los documentos, y en general las pruebas respectivas. Mandando el original de esta --

acta así levantada con sus anexos, mediante acuerdo del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor al Procurador General de la República o al Agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial competente, quien seguirá el proceso correspondiente al infractor, proceso que culminará con la sentencia en la -- que determine dicha autoridad cual es la pena aplicable al infractor; pena que se encargará de hacer efectiva el Poder Ejecutivo.

C A P I T U L O I V

CAPITULO DE SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

- a) Clasificación de las sanciones contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.**
- b) Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que contiene el -- procedimiento que debe de seguir la Secretaría - de Relaciones Exteriores, para declarar la nulidad de una carta de naturalización.**
- c) Autoridades competentes para imponer las sanciones contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.**

C A P I T U L O I V

CAPITULO DE SANCIONES CONTENIDO EN LA
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.a) CLASIFICACION DE LAS SANCIONES CONTENIDAS
EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Las sanciones que contiene este ordenamiento legal, para los infractores de sus preceptos; las podemos clasificar en dos clases: Sanciones Penales, y Sanciones Administrativas.

Dentro de las sanciones penales tenemos, la multa como sanción pecuniaria y la prisión como sanción no pecuniaria o aflictiva.

Las sanciones administrativas contenidas en esta ley, es la nulidad de las cartas de naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la caducidad del procedimiento para obtener dichas cartas de naturalización señalada expresamente por la ley en su artículo 9o. del capítulo II.

La multa como sanción pecuniaria, consiste en pagar al Estado una suma de dinero y se encuentra dentro de las penas que señala el artículo 24 y 29 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal; es aplicada como sanción a los infractores de este ordenamiento le-

gal en los casos específicos que posteriormente mencionaremos.

La prisión es otra de las sanciones penales, que señala esta ley, y consiste en la privación de la libertad corporal y es aplicable en los siguientes casos:

A toda persona que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación de las prevencciones de esta ley o que presente informaciones, testigos o certificados falsos; señala este ordenamiento que se le impondrá de dos a cinco años de prisión y una multa de \$100.00 a \$500.00. Asimismo, esta ley señala que en caso de que se expidiese dicha carta se duplicará la sanción impuesta a los infractores.

Es considerado también como delito por este ordenamiento legal, y sancionado con prisión, de 2 a 10 años, y --- con multa de \$200.00 a \$1,000.00; "la falsificación o cual---quier alteración que se haga en una carta de naturalización". (Artículo 37 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

La sanción, que se menciona en el párrafo anterior, también se aplicará al que haga uso de una carta de naturalización expedida para otro, como si hubiera sido expedida a su favor o al que haga uso de una carta de naturalización falsifi

cada; o, alterada: (Artículo 38 de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización).

Otra conducta que también es considerada como delito por esta ley; es el extender por cualquier particular o funcionario público, una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización; siendo sancionada por la presente ley con una penalidad que va de 2 a 5 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00. (Artículo 39 de la - Ley de Nacionalidad y Naturalización).

La Ley de Nacionalidad y Naturalización señala una sanción de 2 a 5 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 a los testigos que declaren con falsedad en el procedimiento que se siga para obtener una carta de naturalización. (Artículo 40 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Es considerado como delito por este ordenamiento legal, el que una persona ayude o patrocine a otra para obtener una carta de naturalización con violación de los preceptos de esta ley y también, sancionada con prisión de 2 a 5 años y -- con multa de \$100.00 a \$500.00. (Artículo 41 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Las otras clases de sanciones, contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización que mencionamos al principio del presente capítulo son las sanciones administrativas con--

sistentes en la caducidad del procedimiento que inicia el interesado para obtener la carta de naturalización, que lo acredite como nacional.

Y la nulidad de las cartas de naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando las - - haya obtenido el interesado violando los preceptos contenidos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La caducidad; es una figura típica del Derecho Procesal Civil y tiene lugar cuando no se realiza, ningún acto procesal, en el tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos códigos; los autores están de acuerdo en que la actividad susodicha, ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la institución, se funda, en la presunción racional de que el no promover ellas, nada en el juicio están demostrando su falta de interés. (27).

Esta sanción administrativa aunque no está mencionada en forma específica, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, si la establece la misma, como sanción a los interesados en obtener una carta de naturalización cuando desaparece ese interés de los mismos para adquirirla; la Ley de Nacionalidad y Naturalización menciona esta sanción en sus artículos 8 y 9 del capítulo II que nos habla del procedimiento que

(27) Pallares Eduardo.-Op. cit. p. 109.

sigue el extranjero para naturalizarse mexicano, en la vía de la naturalización ordinaria.

El artículo 8o. de este ordenamiento, se refiere a la manifestación de voluntad que hace el extranjero de adquirir la calidad de mexicano de renunciar a su nacionalidad extranjera; manifestación que tiene que hacer por escrito y por duplicado, y deberá acompañar los siguientes documentos; o remitirlos dentro de un plazo de 6 meses:

a) Un certificado expedido, por las autoridades locales en el que se haga constar, el tiempo que tenga el interesado, de residir continua e ininterrumpidamente, en el país residente, que en todo caso, no deberá ser menor de 2 años anteriores a su ocursio.

b) Un certificado de las autoridades de migración, que acredite su entrada legal al país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante con el que acredite que tiene cuando menos 18 años de edad.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente, y dos de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de

entrar al país; la ley señala que el documento que se menciona en el inciso a) puede ser suplido por otros medios de prueba a buen juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Cumplidos con estos requisitos la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará, que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del curso al solicitante; señala este artículo que en el caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de presentación de su solicitud "la solicitud se tendrá por no presentada". Aquí en este último párrafo de este artículo es donde encontramos señalada por este ordenamiento, la caducidad del procedimiento que inicia el extranjero para obtener la carta de naturalización por la vía de la naturalización privilegiada; por no presentar ante la Secretaría en el término de 6 meses los requisitos que esta ley señala.

Esta sanción a mi juicio es muy acertada pues si el interesado, no reúne los requisitos mencionados es quizá por falta de interés del mismo y esa falta de interés debe ser sancionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores; con la caducidad del procedimiento con que se inicia la solicitud del extranjero y lo tenga por no presentado.

El artículo 90. de este mismo ordenamiento legal; nos dice, que 3 años después de hecha la manifestación a que se

refiere el artículo 8o. que mencionamos en el párrafo que antecede nos dice; que cuando la residencia haya sido inferior a 5 años y siempre que el interesado, no haya ininterrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del gobierno federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre; que se le conceda su carta de naturalización, y nos sigue mencionando este artículo que si no ocurre el interesado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 8 años siguientes quedará sin efecto dicha manifestación, y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

En este artículo vemos claramente establecida por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la caducidad del procedimiento que inicia el extranjero a fin de nacionalizarse mexicano; sanción que impone esta ley al interesado por la falta de interés del mismo, para obtener la carta de naturalización que solicita; no obstante el plazo que le concede este ordenamiento legal para que acuda a la Secretaría de Relaciones a continuar el procedimiento que inició.

Creemos que esta sanción contenida en este ordenamiento legal, es justa, pues desde el punto de vista administrativo la Secretaría puede trabajar en forma mas desahogada y eficaz con los asuntos de naturalización en que realmente se demuestre el interés del solicitante para obtener la carta

de naturalización que lo acredite como nacional.

La otra sanción administrativa que se encuentra contenida en los preceptos de este ordenamiento legal es la declaración de nulidad de las cartas de naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones, cuando, es obtenida -- por el interesado violando las normas contenidas en esta ley.

Antes de analizar esta sanción que establece la ley a que hacemos referencia en el presente capítulo. Haremos alusión a la teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo, el doctor Andres Serra Rojas en su texto de Derecho Administrativo, nos dice, que pocas teorías ofrecen tantas vacilaciones, como la teoría de las nulidades en materia administrativa; obedeciendo ésto, a dos razones primordiales.

La primera.- es el desarrollo que en forma inusitada, ha tenido el Derecho Administrativo, con la complejidad creciente de intereses, derechos institucionales, y situaciones que han originado, el predominio del interés público sobre el interés privado.

La segunda razón, es la influencia del Derecho -- Privado, en la configuración de las teorías de las nulidades nos dice este autor; que al formarse el Derecho Administrativo, es lógico, que no disponiendo de un sistema coherente de teorías originales, se vió obligado, a recurrir a la teoría de

las nulidades en el Derecho Privado. Y que ésto acarrea varios problemas, en cuanto la definición, clasificación y efectos de las nulidades en materia administrativa, pues los intereses que intervienen en los actos públicos, son diversos de los que intervienen en los actos privados; y que ésto ha creado un problema difícil que desaparecerá, cuando esta rama del Derecho Público como lo es el Derecho Administrativo, elabore su propio sistema de nulidades. (28).

La teoría de las nulidades en materia civil, se refiere a la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa del acto jurídico.

El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento, o de objeto que puede ser materia del mismo es la nada jurídica queriendo decir con esto la doctrina que es un acto que no produce efecto legal alguno.

La nulidad absoluta del acto jurídico por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad del mismo y de esta nulidad puede prevalecerse todo interesado, y no desaparecerá la misma por confirmación o por prescripción. (29).

(28) Serra Rojas Andres.-Op. Cit.-p.422.

(29) Artículo 2226 del Código Civil en vigor para el Distrito y Territorios Federales.

La nulidad de un acto jurídico es relativa; cuando no reúne todos los caracteres que se mencionan en el párrafo anterior, y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. (30).

Después de esta breve descripción de las teorías de las nulidades en materia civil, haremos mención a la teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo Mexicano.

Nuestra legislación administrativa, no dispone de una teoría sistemática de las nulidades de los actos administrativos: pues las soluciones respecto a la nulidad de un acto administrativo han sido casuísticas pues cada norma constitucional, u ordinaria se encarga de fijar el alcance de la nulidad a que se refiera.

Este es el caso de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en la cual no encontramos reglamentada en ninguno de sus preceptos una teoría de las nulidades: sino, que se menciona nadamás la nulidad en términos generales como sanción, siendo aplicable esta nulidad a las cartas de naturalización, que obtiene el extranjero de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando se descubre que se ha expedido sin que se hayan llenado por parte del interesado, todos los requisitos que la ley establece o se haya expedido a favor de personas que no -

(30) Artículo 228 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales.

tengan derecho a naturalizarse.

Asimismo, las cartas de naturalización obtenidas por el interesado con violaciones a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, serán nulas; así lo establece el artículo 47 de este ordenamiento legal.

Consideramos que este tipo de nulidad contenida en este ordenamiento es una nulidad relativa según lo veremos en el inciso que sigue en el presente capítulo donde haremos mención al procedimiento que sigue la Secretaría de Relaciones Exteriores para declarar la nulidad de las cartas de naturalización expedidas por esta Secretaría de Estado.

b) REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA -
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION QUE -
CONTIENE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE DE SE- -
GUIR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UNA CARTA DE NA
TURALIZACION.

Este reglamento en su artículo 1o. señala la Secretaría de Relaciones Exteriores, como la autoridad competente para imponer la sanción de nulidad de una carta de naturalización cuando es obtenida con violación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En el artículo 4o. nos menciona como causa de nulidad de una naturalización concedida al extranjero; la voluntad viciada del interesado de renunciar a toda sumisión, obe-

diencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización considerando como vicios de esta voluntad la simulación, reserva mental, o quebrantamiento de esta voluntad así como cualquier otro vicio que invalide la misma, revelado por -- hechos anteriores o posteriores a la declaración que mencionamos; considerando como hechos reveladores de la voluntad viciada del interesado los siguientes:

1.- La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del estado.

2.- La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México.

3.- El mantenimiento de relaciones de cualquier índole que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un estado extranjero, con autoridades, -- agrupaciones o instituciones de carácter político o público -- que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México.

4.- Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones

locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un estado extranjero o dependan de él.

El procedimiento que debe de seguir la Secretaría de Relaciones para declarar la nulidad de una carta de naturalización se encuentra regulado del artículo 5o. al 11 del presente reglamento y en síntesis es el siguiente;

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores considere que el interesado obtuvo una carta de naturalización sin tener derecho a ella o sin que haya llenado todos los requisitos que menciona la ley para que se le pueda expedir; -- dictará un acuerdo en el cual establezca esta situación y lo mandará notificar al interesado mediante un oficio con cubierta certificada con acuse de recibo cuando conozca el domicilio del mismo.

En caso de que desconozca el domicilio del interesado notificará el acuerdo respectivo por medio de edictos -- que se publicarán tres veces consecutivas con intervalos de 7 días hábiles entre cada publicación en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. Los efectos de la notificación surtirán al día siguiente de la entrega del oficio por el correo en el caso de que sea conocido el domicilio del interesado, o al día siguiente de la última publicación cuando es desconocido el domicilio.

El titular de la carta de naturalización que es declarada nula, dispone de 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en que se declara la nulidad de su carta para oponerse, a esta declaración y para tal efecto presentará un escrito fundado en el que exprese las razones que en su concepto, hagan improcedente la declaratoria de nulidad, y al que podrá acompañar las pruebas documentales que ofresca, y podrá también ofrecer la prueba testimonial, que deberá consistir en dicho de mexicano por nacimiento, y para tal efecto acompañará los respectivos interrogatorios a que serán sujetos los testigos por la Secretaría de Relaciones Exteriores: asimismo, indicará los nombres completos y los domicilios de estos testigos.

Esta prueba testimonial será recibida por la propia Secretaría si los testigos residen dentro del Distrito Federal, o por las autoridades políticas del lugar en el caso de que no residiesen en el Distrito Federal.

Presentada esta oposición por el interesado si se ofreciere pruebas, se mandará desahogar las mismas dentro de un plazo que no exceda de 15 días. Y la resolución que corresponda nos dice este reglamento se dictará dentro de los 8 - - días siguientes a la expiración del plazo para desahogar las pruebas. O dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la oposición del interesado, si no ofreciere prueba distin

ta de la que se acompañe con el escrito.

La Secretaría de Relaciones, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, y en otro periódico de amplia circulación, la que surtirá efecto como notificación - al día siguiente de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la declaratoria definitiva de nulidad.

En el caso de que no haya oposición, por parte -- del interesado de la declaratoria de nulidad, de su carta de naturalización, no obstante habersele notificado, en los términos que anteriormente mencionamos después de 15 días, hará la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaración de pleno Derecho de la nulidad de la carta de naturalización expedi da al interesado.

De toda declaratoria de nulidad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos a la Procuraduría General de la República, para los efectos del artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que ya mencionamos, al hablar de las sanciones penales contenidas en este ordenamiento.

Consideramos que este tipo de nulidad contenida - en este ordenamiento, es una nulidad relativa, pues en el artículo 10. de el presente reglamento se habla del plazo que - tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, para declarar

la nulidad de una carta de naturalización obtenida con violación de la ley a que se haya sujetado su otorgamiento, y que es de 2 años siguientes, a la concesión de dicha carta.

Empezando a contarse este plazo a partir de la promulgación de este reglamento, para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Y nos dice este reglamento en su artículo 10., -- que también podrán ser anuladas las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha en que fué promulgado este reglamento o posteriores al mismo, después de transcurrido el plazo -- que se menciona en el párrafo anterior, si en la solicitud -- promovida por el interesado para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades, imputables al mismo interesado.

En los casos previstos en el artículo 10. del presente reglamento que analizamos, cuyo contenido ya mencionamos, podrán ser anuladas las cartas de naturalización mientras no hayan transcurrido 7 años a partir de la publicación del presente reglamento, si la carta fuera anterior a este, y a partir de la fecha en que se expidió la carta, si fuera posterior a la publicación.

También el artículo 20. nos habla de los efectos que produce la declaratoria de nulidad que en cada caso se --

dicte y que fijará el momento a partir del cual producirá estos efectos, nos dice que si por excepción hubiere de producirlos en fecha anterior a la de la referida declaratoria; en este caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de los terceros - de buena fé.

Se reputará como táles, para los efectos del reglamento, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad -- del expediente de concesión, y a los que no hubieran colaborado de ningún modo en los hechos sancionados por el ya mencionado artículo 4o. Cesará de Derecho la buena fé del tercero a partir de la comunicación de la declaratoria de nulidad -- hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Consideramos que esta clase de nulidad, es una nulidad relativa pues, prescribe el derecho que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, para hacer esta declaración de nulidad de las cartas de naturalización expedidas con violación a la ley a que se sujetó su expedición, en el plazo de 2 y 7 años en los casos que mencionamos, en el artículo 1o. del presente reglamento; asimismo, debe de entenderse que por el simple transcurso del tiempo se convalidan, los vicios originales que tuvo el interesado al solicitar y obtener la carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores

que lo acredite como nacional. Este tipo de nulidad es analizado desde el punto de vista, de la teoría de las nulidades - en materia civil, pues como ya dijimos en párrafos anteriores, no existe un sistema particular de nulidades en materia administrativa.

Desde el punto de vista administrativo, éste tipo de nulidad es una nulidad de pleno derecho pues partimos del principio de que un acto administrativo debe de formarse, en nuestra legislación de acuerdo con los mandatos de la ley y si se contrarían estos mandatos el acto administrativo no debe de producir ningún efecto porque se contraviene el interés general, por lo cual y en relación con lo tratado, debe de distinguirse entre el acto administrativo perfecto, que es el que satisface todas las condiciones legales, y el acto nulo que se ha realizado contra determinadas disposiciones jurídicas; en este caso, la ley puede autorizar a la autoridad administrativa a declarar la nulidad del acto. (31).

c) AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER LAS SANCCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La autoridad competente para ejecutar las sanciones contenidas en este ordenamiento legal que sean de carácter administrativo es la Secretaría de Relaciones Exteriores --

(31) Serra Rojas Andres.-Op.cit. p.p. 427-429.

y a ella compete imponer al interesado, la sanción de caducidad, del procedimiento de naturalización que inicia el mismo, en los casos que mencionamos, en forma específica en el capítulo cuarto.

También compete a esta Secretaría ejecutar la sanción de nulidad de una carta de naturalización, también en los casos que mencionamos en el capítulo que antecede en la presente obra.

El fundamento legal de esta facultad, lo encontramos en los artículos 30. fracción IX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor. Y en el artículo 90., 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y en el artículo 10. y 50. y demás aplicables del reglamento de los artículos 47 y 48 de la ya mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La autoridad competente para imponer las sanciones penales, que se mencionan en este ordenamiento legal para sus infractores, es la autoridad judicial federal, en virtud de que el presente ordenamiento legal, es aplicable en toda la República.

Después de haber analizado en forma específica el capítulo de sanciones de las leyes de nacionalidad y naturalización, así como de la Ley de Población, en los capítulos ter-

ceros y cuarto del presente trabajo. Pasaremos en el capítulo siguiente a hacer un comentario sobre la constitucionalidad de dichas sanciones, en ambos ordenamientos legales.

C A P I T U L O V

**Comentario sobre la constitucionalidad de las
sanciones contenidas en la Ley de Población y en
la Ley de Nacionalidad y Naturalización.**

CAPITULO V

COMENTARIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY
DE POBLACION Y EN LA LEY DE NACIONALIDAD
Y NATURALIZACIÓN.

Las sanciones contenidas en ambos ordenamientos - para los infractores de los mismos, y que analizamos en los - capitulos tercero y cuarto del presente trabajo, en ningún momento consideramos que sean contrarios a los preceptos constitucionales contenidos en nuestra carta magna.

Emppezaremos diciendo que el fundamento constitucional de ambos ordenamientos se encuentra en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, sección III capítulo II del título tercero, en el cual se faculta al congreso para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización y emigración e inmigración y Salubridad General de la República, asimismo, la fracción XXI - se le faculta para definir los delitos contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse a los infractores. Es en esta fracción donde encontramos el fundamento -- constitucional de las sanciones penales y administrativas, que encontramos en las leyes de nacionalidad y naturalización, y en las de población pues el congreso al expedir estos ordenamientos, lo hizo con apoyo en la fracción XVI de la Constitu-

ción política mexicana que ya mencionamos, asimismo, en esos ordenamientos se señalan las sanciones y las penas que deberán aplicarse a los infractores en los casos específicos que analizamos anteriormente en los capítulos tercero y cuarto del presente trabajo; encargando la vigilancia y exacto cumplimiento de los mismos ordenamientos del ejecutivo, quien lo hace por conducto de la Secretaría de Gobernación en el caso de la Ley General de Población.

Y a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Analizando las sanciones administrativas y penales que contienen estos ordenamientos; tenemos que la imposición de la multa como sanción administrativa de carácter pecuniario encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 21 constitucional, y en cuanto a las sanciones penales se faculta en esta fracción a la autoridad judicial para la imposición de las penas cuando la violación constituye un delito.

Respecto a la sanción de expulsión contenida en la Ley General de Población y que es aplicada en los casos que ya mencionamos encuentra su fundamento en el artículo 33 Constitucional en su tercer párrafo. Respecto a esta sanción vimos que el tratadista austriaco Verdross expresa el sentir de la doctrina en el sentido de que el extranjero no tiene un derecho absoluto de permanencia en el territorio de un estado, pero que el estado que expulsa debe de justificar dicha expul---

sión.

Sin embargo, y como ya mencionamos en el capítulo tercero en el artículo 33 de la Constitución no se obliga al ejecutivo a motivar y fundar la causa de expulsión, y esta -- sanción ha sido aplicada en forma literal. Mucho se ha discutido si es anticonstitucional la presente sanción, pero en -- particular consideramos que esta sanción está acorde con los preceptos constitucionales, pues se encuentra contenida en el artículo 33 que es un precepto de nuestra Constitución y que faculta al Ejecutivo para ejecutar en forma discrecional la -- misma, y al estar contenida en nuestra Carta Magna no puede es -- tar en contra de la misma, y debe considerarse esta sanción -- como una limitación al derecho de estancia del extranjero per -- nicioso o que observa mala conducta salvoguardando con la mis -- ma el bien común.

Por lo cual concluiremos que todas y cada una de las sanciones que analizamos en el capítulo tercero y cuarto están perfectamente fundamentadas en la Constitución según lo vimos en los párrafos del presente capítulo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La norma jurídica es toda regla de conducta de carácter obligatorio, que confiere derecho y obligaciones para los sujetos de la misma, y que tiene que cumplirse aún en contra de la voluntad de estos.

2.- La sanción jurídica; es la consecuencia que sufre el sujeto que falta al cumplimiento de un deber contenido en la norma.

3.- Debe reformarse el artículo 30 Constitucional, - en su apartado (a) que se refiere a los mexicanos por nacimiento; en su fracción I nos dice que son mexicanos por nacimiento los que nascan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; esta reforma, deberá ser aumentando determinados elementos en relación con la personalidad de los padres, verbigracia que estos se encuentran domiciliados en el territorio nacional con determinado tiempo para evitar que una persona sea nacional mexicano por mero accidente.

4.- La misma reforma debe de hacerse en la fracción III debiéndose aumentar que sus padres tengan algún tiempo de residencia en México y estén domiciliados en la República para vincular mas sociológicamente al que nace en nuestro territorio.

5.- Debe de reformarse la Constitución en su artícu-

lo 37, que se refiere a la pérdida de la nacionalidad mexicana para evitar el problema de que nos encontremos a un individuo sin nacionalidad de origen, creando una gran carga al consorcio internacional al fomentar mas la ya casi desaparecida situación del apátrida.

6.- Sería conveniente que en el Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y Federal en materia del fuero Federal, se incluyera un capítulo especial en el cual se tipificaran los delitos en contra de las leyes de nacionalidad y naturalización y la Ley de Población.

7.- La sanción de expulsión está apegada al texto -- constitucional.

8.- Debería de crearse un sistema de nulidades en materia administrativa; y que en cada caso de cada una de las leyes se hiciera mención de las nulidades en un capítulo especial del ordenamiento de que se trata.

9.- Debería de mencionarse en forma específica que tipo de nulidad es aplicable a los actos que van en contra de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

10.- Debería de reformarse el artículo 10. del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que fija un plazo para que la Secretaría pueda -

declarar la nulidad de una carta de naturalización expedida por la misma; en el sentido que "en cualquier tiempo que se descubra que se obtuvo este documento violando la ley a que se sujetó su expedición en este caso la Ley de Nacionalidad y Naturalización deberá declarar la nulidad de la misma".

11.- En la forma en que está redactado el procedimiento para declarar la nulidad de una carta de naturalización en el reglamento de los artículos 47 y 48 consideramos y de acuerdo con la teoría de las nulidades que es una nulidad relativa.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I.- TRATADOS Y MONOGRAFIAS

- 1.- A. Echanove Trujillo Carlos.
"Manual del Extranjero"
México, Porrúa, 1968.
- 2.- Carrillo Jorge Aurelio.
"Apuntes para la Cátedra de Derecho
Internacional Privado", "Nacionalidad
y Extranjería".
México, Universidad Iberoamericana, 1965.
- 3.- García Maynez Eduardo.
"Introducción al Estudio del Derecho"
9a. Edición.
México, Porrúa, 1960.
- 4.- Niboyet J. P.
"Principios de Derecho Internacional Privado"
Selección de la 2a. Edición francesa del ma-
nual de A. Pillet y J. P. Niboyet, traducida
y adicionada con legislación española por An-
dres Rodríguez Ramón.
México, Editorial Nacional, 1960.
- 5.- Pallares Eduardo.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
3a. Edición.
México, Porrúa, 1960.
- 6.- Serra Rojas Andres.
"Derecho Administrativo"
2a. Edición.
México, Porrúa, 1961.
- 7.- Terán Mata Juan Manuel.
"Filosofía del Derecho".
2a. Edición.
México, Porrúa, 1964.

II.- LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- "Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos".-Texto vigente.

- 2.- "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".-vigente.
- 3.- "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".-vigente.
- 4.- "Ley de Nacionalidad y Naturalización" vigente.
- 5.- "Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización" vigente.
- 6.- "Ley General de Población" vigente.
- 7.- "Reglamento de la Ley General de Población" vigente.